EXP. N.° 06110-2009-PHC/TC
AYACUCHO
ANTONIO CAJAMARCA LÓPEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 días del mes de abril de 2010, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Calle Hayen y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Antonio Cajamarca López contra la sentencia de la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, de fojas 149, su fecha 9 de noviembre de 2009, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 14 de octubre de 2009, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra el Juzgado Supraprovincial Especializado en Derechos Humanos y Terrorismo de Ayacucho y la Primera Sala Especializada en lo Penal de Huamanga, denunciando la vulneración de sus derechos a la libertad individual, al debido proceso y a la tutela procesal efectiva.

Al respecto alega que su solicitud del beneficio penitenciario de la liberación condicional ha sido declarada improcedente aplicándose el artículo 53° del Código de Ejecución Penal cuando éste en parte ya había sido derogado por el Decreto Legislativo N.° 927, que concedía el pretendido beneficio penitenciario y el de redención de la pena a los condenados por el delito de terrorismo, como es su caso. Agrega que mediante Resolución de fecha 14 de setiembre de 2009 la Sala Superior demandada confirmó la cuestionada denegatoria de su beneficio, sin embargo no se consideró que para el delito materia de la condena regían los efectos del mencionado decreto legislativo.

Realizada la investigación sumaria el Juez del Juzgado de Derechos Humanos y Terrorismo de Ayacucho, don Percy Vargas Ayala, señala que la denegatoria del beneficio se efectuó en atención a que al actor no le es computable la redención de la pena sino el cumplimiento de los tres cuartos de la pena impuesta, temporalidad que aún no se ha cumplido. De otro lado, el vocal Toribio Vega Fajardo, integrante de la Sala Superior emplazada, expresa que la resolución superior cuestionada ha sido emitida con arreglo a la parte final del artículo 53° del Código de Ejecución Penal, pues el Decreto Legislativo 927 no comprende al delito de terrorismo por el que fue condenado al actor.

El Juzgado Especializado en Derecho Constitucional de Huamanga, con fecha

19 de octubre de 2009, declaró infundada la demanda, por considerar que la resolución superior cuestionada se ajusta a derecho por cuanto expresa los fundamentos que sustentan la denegatoria del pretendido beneficio penitenciario.

La Sala Superior revisora confirmó la resolución apelada, por considerar que el artículo 53° del Código de Ejecución Penal no se encuentra derogado, dispositivo que en concordancia con el Decreto Legislativo N.° 927 establece que el beneficio penitenciario de liberación condicional para los condenados por el delito de terrorismo corresponde cuando se haya cumplido los tres cuartos de la pena impuesta.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de las resoluciones de fechas 20 de julio de 2009 y 7 de setiembre de 2009, en cuanto concierne al recurrente, a través de las cuales los órganos judiciales emplazados desestimaron su solicitud del beneficio penitenciario de liberación condicional (Incidente N.° 0115-T-1998) postulada en la ejecución de sentencia que viene cumpliendo el actor, esto es, a una condena de veinte años de pena privativa de la libertad por la comisión del delito de terrorismo.

   Se denuncia la vulneración de los derechos alegados en los hechos de la demanda, más concretamente del derecho al debido proceso en su manifestación de la motivación de las resoluciones judiciales en conexidad con la libertad personal.

Análisis del caso materia de controversia constitucional

2. La Constitución señala en su artículo 139°, inciso 22, que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad, lo cual, a su vez, es congruente con el artículo 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que señala que "el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados". Al respecto, este Tribunal ha precisado en la sentencia recaída en el expediente N.° 010-2002-AI/TC, fundamento 208, que los propósitos de reeducación y rehabilitación del penado "[...] suponen, intrínsecamente, la posibilidad de que el legislador pueda autorizar que los penados, antes de la culminación de las penas que les fueron impuestas, puedan recobrar su libertad si los propósitos de la pena hubieran sido atendidos. La justificación de las penas privativas de la libertad es, en definitiva, proteger a la sociedad contra el delito".

3. En cuanto al caso traído a esta sede, el Decreto Legislativo N.° 927 (vigente al momento de la tramitación del pretendido beneficio), que regulaba la ejecución penal para las personas sentenciadas por el delito de terrorismo, establece que los condenados por el delito de terrorismo podrán acogerse al beneficio penitenciario de redención de la pena por el trabajo y la educación y al de la liberación condicional, precisando en su artículo 3° que:

> "1. El interno por delito de terrorismo redime la pena mediante el trabajo o la educación, a razón de un día de pena por siete días de labor efectiva (...); 2. La redención de la pena por trabajo o educación servirá para acceder con anticipación a la libertad por cumplimiento de condena. El liberado podrá acumular el tiempo de redención de pena para el cumplimiento de su condena".

Asimismo, establece en su artículo 4° que:

> "Los condenados a pena temporal por delito de terrorismo, podrán acogerse al beneficio penitenciario de liberación condicional cuando hayan cumplido efectivamente los tres cuartos de la pena impuesta, siempre que no tenga proceso pendiente con mandato de detención y previo pago del íntegro de la cantidad fijada por reparación civil y de la multa. En el caso del interno insolvente, deberá presentar la correspondiente fianza en la forma prevista en el artículo 183° del Código Procesal Penal aprobado mediante Decreto Legislativo 638; o, en su caso, en el artículo 289° del Código Procesal Penal, aprobado por Decreto Legislativo 957".

Al respecto, los artículos 54° y 55° del Código de Ejecución Penal, en concordancia con el artículo 5° del mencionado decreto legislativo, regulan su procedimiento.

4. En este sentido, el beneficio penitenciario de liberación condicional, el cual permite al penado egresar del establecimiento penitenciario antes de haber cumplido la totalidad de la pena privativa de libertad impuesta, se concede atendiendo al cumplimiento de los requisitos legales exigidos y a la evaluación previa que realice el Juez respecto a cada interno en concreto, estimación que eventualmente le permita suponer que la pena ha cumplido su efecto resocializador dando muestras razonables de la rehabilitación del penado y que, por tanto, cree juicio de convicción en el juzgador de que le corresponde su reincorporación a la sociedad.

5. Tal es el criterio adoptado por este Tribunal en la sentencia recaída en el caso *Máximo Llajaruna Sare* (Expediente N.° 1594-2003-HC/TC, fundamento 14), en la que señaló que "La determinación de si corresponde o no otorgar a un interno un determinado beneficio penitenciario, en realidad, no debe ni puede reducirse a verificar si este cumplió o no los supuestos formales que la normatividad contempla (...)", entonces, la concesión o denegatoria de un beneficio penitenciario a un interno y la determinación en contrario en cuanto a otro no afecta el derecho a la igualdad ante la ley, pues tal decisión la efectúa el juez atendiendo concurrentemente al cumplimiento de los requisitos legales y a la estimación que obtenga de una eventual rehabilitación y resocialización respecto a cada interno en

concreto.

6. Asimismo, este Tribunal ha señalado que, en estricto, los beneficios penitenciarios *no* son derechos fundamentales sino garantías previstas por el Derecho de Ejecución Penal, cuyo fin es concretizar el principio constitucional de resocialización y reeducación del interno. No obstante, no cabe duda de que aun cuando los beneficios penitenciarios no constituyen derechos, la denegación, revocación o restricción de su acceso debe obedecer a motivos objetivos y razonables, por lo que la resolución judicial que se pronuncia al respecto debe cumplir con la exigencia constitucional de la *motivación de las resoluciones judiciales*.

   Al respecto, el artículo 139.°, inciso 3, de la Constitución Política del Perú establece los principios y derechos de la función jurisdiccional y la observancia del debido proceso y de la tutela jurisdiccional; en consecuencia, cuando el órgano jurisdiccional administra justicia, está obligado a observar los principios, derechos y garantías que la Norma Suprema establece como límites del ejercicio de las funciones asignadas. La necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, es un derecho constitucional de los justiciables.

7. En el presente caso, se tiene de autos: ***i)*** la sentencia condenatoria *confirmada* que impone 20 años de pena privativa de la libertad al actor como autor del aludido delito (cuestión que no ha sido materia de cuestionamiento por el recurrente ni por los emplazados); ***ii)*** la resolución de fecha 20 de junio de 2009 por la cual el Juez penal emplazado señala que la solicitud del actor es que se declare procedente el beneficio penitenciario de liberación condicional aunado al de la redención de la pena por el trabajo y la educación, para luego desestimar el pedido por considerar *sustancialmente* que para el caso no es computable la redención de la pena sino el cumplimiento de los tres cuartos de la pena impuesta, temporalidad que aún no se ha cumplido; ***iii)*** el escrito del recurso de apelación del actor (fojas 56) en el que es materia específica de la impugnación contra la resolución desestimatoria del pretendido beneficio la *no* contabilización de la redención del pena por el trabajo y la educación previsto por el Decreto Legislativo 927; y ***iiii)*** la resolución de fecha 7 de setiembre de 2009, emitida por la Primera Sala Especializada en lo Penal de Huamanga, que confirma la improcedencia del beneficio penitenciario por considerar que el Decreto Legislativo 927 no comprende a todos los delitos de terrorismo, como lo son los ilícitos por el que fue condenado el demandante (artículos 319 y 320 del Código Penal), criterio que lo condiciona a aplicar la parte final del artículo 53° del Código de Ejecución Penal, que prohíbe la concesión del beneficio de liberación condicional.

8. En este contexto, este Colegiado advierte una indebida motivación de las resoluciones judiciales (fojas 52 y 61). En efecto: ***a)*** el Juez de primera instancia de manera incorrecta señala que el cómputo de la redención de la pena por la educación y el trabajo es inaplicable para el caso del actor, cuando el Decreto Legislativo 927 –la norma de la materia– (vigente al momento de la petición del beneficio) precisamente regula la aplicación del beneficio penitenciario de la redención de la pena, tanto más si el artículo 178° del Reglamento del Código de Ejecución Penal dispone que la redención de la pena por el trabajo y la educación servirá para acceder con anticipación a la liberación condicional, entre otros. Al respecto, conforme al sentido interpretativo de la Constitución, los beneficios penitenciarios son considerados como garantías que coadyuvan a la reinserción del interno en la sociedad, por lo que, en tanto no se encuentren restringidos, los beneficios libertarios [como lo es él de materia de examen] son susceptibles de ser propuestos al juzgador a través de la solicitud del interno a efectos de que obtenga la excarcelación anticipada a la temporalidad que le fue impuesta en la sentencia condenatoria, lo que precisamente aconteció en el caso de los autos, respecto a lo cual el Juez penal emplazado no explicitó la *supuesta* inaplicabilidad de la norma, constituyendo ello una ausencia de motivación resolutoria que en definitiva afecta el derecho a la libertad individual del actor; y ***b)*** la Sala Superior emplazada de manera ilegal señala que la norma de la materia (D. L. 927) no comprende a los tipos penales por los que fue condenado el actor, cuando lo cierto es que dicha norma no establece tal distinción, y si bien el artículo 53° del Código de Ejecución Penal, publicado el 2 de agosto de 1991, estipula la proscripción del pretendido beneficio penitenciario para los condenados por el tipo penal por el que fue condenado el actor, el Decreto Legislativo 927, publicado el 20 de febrero de 2003, regula específicamente los beneficios penitenciarios libertarios y su procedimiento –en materia de ejecución penal– relativos a los condenados por delito de terrorismo, estableciendo sus presupuestos legales, lo que se expone en el fundamento 3 de la presente sentencia.

9. En consecuencia la demanda debe ser estimada al haberse acreditado la vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales en conexidad con el derecho a la libertad personal del recurrente. Por consiguiente, se debe declarar la nulidad de todo lo actuado en el incidente sobre liberación condicional (Expediente N.° 0115-T-1998), incluyendo las resoluciones cuestionadas en el presente hábeas corpus, a fin de que el Juez del Juzgado Supraprovincial Especializado en Derechos Humanos y Terrorismo de Ayacucho dicte una nueva resolución conforme a la Ley y la Constitución.

   Finalmente, es pertinente señalar que la estimación de la presente demanda no comporta la excarcelación del actor, pues la nulidad de las resoluciones judiciales materia de la presente demanda no constituye, *per se,* la configuración de una

resolución en sentido estimatorio del beneficio penitenciario de liberación condicional con redención de la pena por el trabajo y educación, sino que ésta temática corresponde a la justicia ordinaria que debe dictar un pronunciamiento judicial conforme a la Constitución y la ley de la materia.

Por último, es menester precisar que este Colegiado advierte que, con fecha 14 de octubre de 2009, se publicó la Ley N.° 29423 que proscribe la concesión de los beneficios penitenciarios de redención de la pena por el trabajo y la educación, la semilibertad y la liberación condicional a los condenados por el delito de terrorismo. No obstante, este Tribunal Constitucional ha precisado en reiterada jurisprudencia sobre la materia que la legislación aplicable para resolver un determinado acto procedimental, como el que atañe a los beneficios penitenciarios, está condicionada a la fecha en el cual se inicia el procedimiento destinado a obtener el beneficio penitenciario, conforme al principio *tempus regis actum,* que para el caso determina la aplicación de la legislación vigente al momento de la presentación de la solicitud para acogerse al pretendido beneficio penitenciario, criterio de interpretación conforme a la Constitución que –por lo demás– es acorde a lo señalado en el segundo párrafo de la Disposición Transitoria Única de la aludida ley, que prevé la aplicación de la norma procedimental en el tiempo.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **FUNDADA** la demanda de hábeas corpus de autos; en consecuencia **NULA** la resolución de fecha 20 de junio de 2009, expedida por el Juzgado Supraprovincial Especializado en Derechos Humanos y Terrorismo de Ayacucho (Incidente N.° 0115-T-1998); **NULA** su confirmatoria por resolución de fecha 7 de setiembre de 2009 emitida por la Primera Sala Especializada en lo Penal de Huamanga, y **NULO** todo lo actuado a fin de que el aludido Juez de primera instancia dicte una nueva resolución conforme a la ley y la Constitución, decisión que no comporta la excarcelación del actor.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
CALLE HAYEN
ETO CRUZ

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR